



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 871

### **LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

#### **DECRETA:**

**Artículo Único.-** Se reforman la fracción XXVII del artículo 2, las fracciones I, II, III, IV, V, VI del artículo 3, el primer párrafo del artículo 4, los artículos 39, 40 y 41; se adiciona la fracción XXVIII del artículo 2; y se deroga la actual fracción XXI del artículo 2 de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 2.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a XX. ...

XXI. Derogada..

XXII. al XXVI. ...

XXVII. Unidad de Medida y Actualización.- El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que calcule y dé a conocer a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

XXVIII. Verificador Sanitario: La persona facultada por la autoridad competente para realizar las funciones de vigilancia y los actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones.

**Artículo 3.** Los objetivos específicos de esta Ley son:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

I. Proporcionar protección eficaz contra la exposición al humo de tabaco o dispositivos que realicen funciones similares a los mismos a través de medidas basadas en la evidencia científica, para promover y proteger el derecho a la vida, salud, integridad física, seguridad y ambientes de trabajo saludables de toda la población, así como de otros derechos lesionados por la exposición al humo de tabaco;

II. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del consumo de tabaco, así como la utilización de dispositivos que realicen funciones similares a los mismos; a través de la absoluta prohibición de fumar en lugares de trabajo interiores, lugares públicos cerrados, medios de transporte públicos y en los lugares abiertos incluidos en esta Ley;

III. Prevenir, concienciar y difundir los daños a la salud que ocasiona el consumo de tabaco, así como la utilización de dispositivos que realicen funciones similares a los mismos, a través de las campañas que, al efecto, realicen las autoridades competentes entre la población en general, principalmente entre los menores de edad y las mujeres embarazadas;

IV. Desalentar el inicio en el consumo del tabaco, así como la utilización de dispositivos que realicen funciones similares a los mismos, promover la cesación y reducir el consumo de tabaco a través de cambios en el comportamiento propiciados por los entornos libres de humo de tabaco, así mismo a través de otras medidas indicadas en esta Ley;

V. Determinar las atribuciones de las autoridades, para vigilar el cumplimiento de la normativa relacionada con el consumo de tabaco o la utilización de dispositivos que realicen funciones similares a los mismos;

VI. Reducir los costos económicos causados por la exposición al humo de tabaco y al consumo de tabaco o a la utilización de dispositivos que realicen funciones similares a los mismos;

VII. al IX. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 4.** Por cuestiones de orden público e interés social, de manera enunciativa más no limitativa, queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco, así como utilizar dispositivos que realicen funciones similares a los mismos en los lugares públicos cerrados, lugares de trabajo interiores, medios de transporte público y en espacios cien por ciento libres de humo de tabaco tales como:

I. al XIX. ...

**Artículo 39.** Se sancionará con multa equivalente de diez hasta cien Unidades de Medida y Actualización, el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 17 de esta ley, la multa será impuesta por el Juez Calificador correspondiente, y será puesto a disposición de éste, por cualquier policía del Estado de Oaxaca o bien de sus Municipios.

**Artículo 40.** Se sancionará con multa de diez hasta cien Unidades de Medida y Actualización el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 4 de esta Ley.

**Artículo 41.** Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa de diez hasta cien Unidades de Medida y Actualización, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 38 de esta Ley.

## **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 871

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 4 de diciembre de 2019.

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ  
PRESIDENTE.**

**DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL  
SECRETARIA.**

**DIP. INÉS LEAL PELÁEZ  
SECRETARIA.**

**DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ  
SECRETARIO.**